CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL

INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE N°192-1

Iniciativa convencional constituyente presentada por Ricardo Montero, Adriana Cancino, Andrés Cruz, Carlos Calvo, César Valenzuela, Claudio Gómez, Jorge Baradit, Julio Álvarez, Malucha Pinto, Mario Vargas, Maximiliano Hurtado, Patricio Fernández, Pedro Muñoz, Ramona Reyes, Tomás Laibe y, María Trinidad Castillo, que "**REGULA EL PODER LEGISLATIVO, EL PODER EJECUTIVO, Y EL SISTEMA POLÍTICO Y ELECTORAL".**

Fecha de ingreso:	14 de enero de 2022, 13:28 hrs.
Sistematización y clasificación:	Poderes del Estado.
Comisión:	Comisión sobre Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral
Cuenta:	Sesión 49ª; 18-1-2022.

Trámites Reglamentarios

ADMISIBILIDAD (art.83)	:	○
INFORME DE LA COMISIÓN TEMÁTICA (art.93)	:	○
LECTURA EN EL PLENO (art.94)	:	○
INFORME DE REEMPLAZO (art.94, inciso tercero)	:	○

MAT.: Iniciativa Constituyente
14 de enero de 2022

DE: Colectivo Socialista
Convencionales Constituyentes

PARA: Sra. María Elisa Quinteros y Mesa Directiva
Presidenta de la Convención Constitucional

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted en su calidad de Presidenta de la Convención para, en virtud de lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de esta Convención Constitucional, y lo que indica el artículo 62 del mismo, presentar la siguiente iniciativa constituyente de norma relativa a la regulación del sistema político.

PROPUESTA DE NORMA CONSTITUYENTE

FUNDAMENTOS

Las principales críticas al diseño institucional vigente del sistema político chileno dicen relación con la concentración excesiva de facultades en el Ejecutivo por sobre el Legislativo; la relación antagonista más que colaborativa entre Presidente y Congreso que dificulta la aprobación de reformas legales; la ausencia de paridad, de representación de los pueblos originarios y de reflejo la diversidad de la sociedad chilena en el Congreso; la existencia de dos cámaras con prácticamente las mismas atribuciones y, por tanto, una tramitación legislativa engorrosa, lenta y poco eficaz; la rigidez que imponen las leyes orgánicas constitucionales; las inexistentes instancias de participación popular y la ausencia de mecanismos para desactivar situaciones de crisis política y social. Todo lo anterior se traduce en la falta de confianza por parte de la ciudadanía hacia la institucionalidad política estatal, tanto respecto del Congreso como del Ejecutivo.

Asimismo, el sistema presidencial chileno actual regula a las organizaciones políticas a partir de la sospecha, y no les reconoce el rol que desempeñan en la democracia, y la importancia que tienen como vehículo de ideas, voluntades y de anhelos colectivos. Lo anterior no sólo debilita a dichas organizaciones, sino a toda la institucionalidad.

Hay que reconocer, sin embargo, que nuestro sistema político tiene elementos positivos en los que vale la pena preservar. El modelo presidencialista chileno se caracteriza porque sitúa al Presidente en el centro del sistema político y eso tiene como ventaja que en la cultura política chilena queda relativamente claro quién es el responsable de la conducción política del país.

El sistema presidencial chileno se ha caracterizado, salvo relevantes y traumáticas excepciones, por ser altamente estable. A pesar de las numerosas crisis políticas, los gobiernos que concitan la mayoría

electoral usualmente terminan sus mandatos dentro de los plazos y a través de los procedimientos previstos en la Constitución.

Ahora bien, un sistema presidencialista –como el actualmente vigente en Chile— dificulta la efectividad de la implementación del programa de gobierno que concitó una mayoría electoral, en el contexto de un sistema fuerte de frenos y contrapesos, donde muchas veces los incentivos tienden a la tensión y el bloqueo y no a la coordinación y el trabajo en conjunto.

Con todo, cada sistema político tiene que ser pensado desde la realidad y el contexto histórico del país en el que debe funcionar, y en Chile necesitamos un régimen político que favorezca la gobernabilidad permitiendo a las autoridades, que logran mayorías electorales, implementar de la mejor forma posible el programa de gobierno mandatado por la ciudadanía.

El rediseño del sistema político debe favorecer ciclos electorales estables y contemplar mecanismos para que ninguna autoridad se extralimite en sus poderes.

Debemos avanzar hacia un sistema equilibrado, que entregue funciones al Presidente y, al mismo tiempo otorgue facultades al Congreso para propiciar un mejor debate democrático, mejores controles, con elementos de participación y representación ciudadana.

Necesitamos un Congreso que responda a la tradición multipartidista, pero que evite la excesiva fragmentación, creando además los incentivos para la conformación de mayorías a través de las organizaciones políticas que son la base de la democracia.

Hoy, el sistema de partidos políticos se encuentra en una profunda crisis y no cuenta con la confianza de la ciudadanía, lo que se traduce en una democracia débil y sujeta a las tentaciones del populismo y el caudillaje. Sin duda, las organizaciones políticas requieren una regulación que sea el inicio de su reconexión con la ciudadanía. Lo anterior implica una estricta sujeción al principio de probidad, como también la necesidad de que las elecciones internas de las organizaciones políticas sean organizadas por el Servicio Electoral y calificadas por el Tribunal Calificador de Elecciones. Estas medidas son el punto de partida para que las organizaciones políticas recuperen la confianza de la ciudadanía y sean vehículos de representación política.

Considerando lo anterior, sugerimos que la mejor alternativa para Chile es reformar profundamente nuestro sistema presidencial, incorporando modificaciones sustanciales que enfrenten directamente los problemas detectados en el régimen actual. Tenemos la convicción de que esta es la mejor forma de responder a las profundas reformas que el país necesita garantizando estabilidad, gobernabilidad y viabilidad de los programas políticos.

PRINCIPIOS ORIENTADORES DE UN RÉGIMEN PRESIDENCIAL CON EQUILIBRIO Y COLABORACIÓN ENTRE PODERES

Esta propuesta considera cambios profundos en el funcionamiento del Congreso y el Ejecutivo centrándose, principalmente, en equilibrar el poder entre ambos órganos y propender a mayores grados de coordinación y cooperación. Esa redistribución de poder, sin embargo, debe entenderse en un contexto general mayor que no se limita a la discusión entre el equilibrio entre el Congreso en

Valparaíso y el Ejecutivo en Santiago, sino que considera además la entrega de poder real a las regiones, las comunas y a la ciudadanía organizada.

En lo medular, esta propuesta busca disminuir las atribuciones de la Presidencia de la República, sobretodo en lo relativo al ejercicio de la potestad legislativa, de modo que el Congreso no siga operando en la práctica como un buzón de las iniciativas del Ejecutivo. Además, y con el objetivo de promover la colaboración entre Presidente/a y Congreso en la aprobación de reformas legislativas que respondan a las demandas ciudadanas, la propuesta incluye varios mecanismos para facilitar la conformación de coaliciones políticas que permitan cumplir con el mandato ciudadano entregado en las elecciones.

La propuesta involucra una transformación profunda de la conformación y funcionamiento del Congreso Nacional, generando un sistema bicameral con asimetría de poderes, que promueve la colaboración y deliberación facilitando al mismo tiempo la tramitación de los proyectos de ley. La propuesta busca recuperar el rol histórico del Congreso como la entidad democrática por excelencia donde se discuten los asuntos más importantes de la sociedad.

El diseño que se presenta a continuación fortalece a las organizaciones políticas, porque sin éstas no es posible robustecer nuestra democracia. Además, establece principios claros para la regulación del sistema electoral, de modo de respetar el histórico multipartidismo que ha existido en Chile pero asegurando la representación de las regiones y de los pueblos indígenas. Asimismo, la propuesta incluye el principio de paridad como eje estructural del funcionamiento del sistema político, un triunfo democrático que no permite retrocesos. La propuesta expresa una clara vocación territorial respecto de la mejor distribución del poder hacia las regiones y la importancia de la participación ciudadana.

En resumen, esta propuesta busca un sistema que no sólo resuelva los problemas ya descritos, sino que pueda mirar al futuro del país desde el reconocimiento de las naciones preexistentes, la igualdad de género en las instancias de decisión y la integración ciudadana como base social de Chile. Presentamos esta propuesta con la esperanza de que su discusión tanto en la Convención como en las distintas instancias de participación ciudadana nos permitirán mejorarla, pero confiados en que los principios centrales detallados en lo que sigue responden estructuralmente a la necesidad de transformación profunda que requiere nuestro sistema político.

PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

PODER LEGISLATIVO

Artículo 1.- El Congreso Nacional estará compuesto por dos cámaras, una Cámara de Diputados y Diputadas, y una Cámara Territorial, las que compondrán el poder legislativo. Ambas cámaras concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.

Las cámaras del Congreso Nacional son asambleas representativas, paritarias y plurinacionales, y su legitimidad proviene de la soberanía popular.

De la Cámara de Diputados y Diputadas y de la Cámara Territorial

Artículo 2.- Para las elecciones de los miembros de ambas Cámaras, la ley fijará un sistema electoral que incluirá el principio de paridad de género, y establecerá una representación proporcional de las organizaciones políticas en ellas.

La ley fijará, además, escaños reservados en cada Cámara para garantizar la representación y participación de los pueblos indígenas en el Congreso Nacional; los requisitos para ser candidatos a dichos escaños reservados y su procedimiento de elección.

Cuando en este capítulo se use la voz "Congresista", se referirá indistintamente tanto a los miembros de la Cámara de Diputados y Diputadas, como a los miembros de la Cámara Territorial.

Las elecciones de los Congresistas se celebrarán conjuntamente, el tercer domingo del mes de diciembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el Presidente o Presidenta que esté en funciones.

Artículo 3.- La Cámara de Diputados y Diputadas será la cámara de representación poblacional, y está integrada por miembros elegidos en votación directa por distritos electorales. La ley determinará el número de Diputados y Diputadas, los distritos electorales, y la forma de su elección. Las y los ciudadanos que se encuentren fuera del país podrán sufragar en las elecciones de los miembros de esta Cámara, en la forma que determine la ley.

La Cámara de Diputados y Diputadas se renovará en su totalidad cada cuatro años.

Para ser elegido Diputado o Diputada se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos dieciocho años de edad y haber cursado la enseñanza media o equivalente.

Artículo 4.- La Cámara Territorial será la cámara de representación de las regiones de Chile, que velará por un desarrollo regional y nacional armónicos, equitativos y sustentables.

Estará integrada por miembros elegidos en votación directa. Cada región elegirá el mismo número de miembros de la Cámara Territorial. La ley respectiva determinará el número de miembros de esta Cámara y su forma de elección.

La Cámara Territorial será presidida por el Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, quien tendrá derecho a voto solo en el caso de empate en la votación en el ejercicio de la

potestad legislativa. Esta Cámara nombrará a un presidente provisorio en caso de ausencia del Vicepresidente o Vicepresidenta.

Sus miembros se renovarán, en su totalidad, cada cuatro años.

Para ser elegido miembro de la Cámara Territorial se requiere ser ciudadano o ciudadana con derecho a sufragio, tener cumplidos dieciocho años de edad, haber cursado la enseñanza media o equivalente, y tener residencia en la región durante un plazo no inferior a cuatro años, contados hacia atrás, desde el día de la elección.

Artículo 5.- Los congresistas podrán ser electos en el cargo hasta por tres períodos. El ciudadano o la ciudadana que haya ejercido por tres períodos el cargo de Diputado o Diputada no podrá volver a servirlo. Asimismo, el ciudadano o la ciudadana que haya ejercido por tres períodos el cargo miembro de la Cámara territorial no podrá volver a servirlo. Para estos efectos se entenderá que los Congresistas han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.

Artículo 6.- Por cada congresista electo como titular, se elegirá a un suplente. Las vacantes se proveerán con el ciudadano o la ciudadana que haya sido electo como suplente del congresista que haya producido la vacante, respetando el principio de paridad de género.

En caso de faltar el congresista suplente, la ley determinará la forma en que se proveerá la vacante.

El nuevo congresista ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.

Estatuto de los Congresistas

Artículo 7.- No pueden ser candidatos a Diputado, Diputada o miembro de la Cámara Territorial, sean titulares o suplentes:

1. Las y los Ministros de Estado;
2. Las y los gobernadores regionales, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios y los jefes de servicio;
3. Los miembros del Consejo del Banco Central;
4. Las y los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los jueces de letras y los de otros tribunales ordinarios o especiales
5. Los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;
6. El Contralor o Contralora General de la República;
7. Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;
8. El o la Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público, y

9. Los miembros pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro de los seis meses anteriores a la elección, con excepción de los señalados en el número 9, respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los tres años inmediatamente anteriores a la elección. Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.

Artículo 8.- Los cargos de diputado o diputada y miembro de la cámara territorial son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos públicos o privados. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial, siempre que no sobrepasen el límite de horas establecido por la ley.

Asimismo, el cargo de congresista es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el congresista cesará en todo otro cargo, empleo o comisión que desempeñe.

Artículo 9.- Ningún congresista, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.

El congresista no podrá desempeñar el cargo de Ministro o Ministra de Estado durante el período para el cual fue electo, aun cuando haya cesado en su cargo por cualquier causa. Esta disposición no rige en caso de guerra exterior.

Artículo 10.- Cesará en el cargo el congresista que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a la que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente o Presidenta.

Cesará en el cargo el congresista que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, o el que actuare como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades. La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el congresista actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

Cesará en su cargo el congresista que actúe como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio, o que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor de un tercero.

Cesará en su cargo el congresista que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, en la forma que determina la ley, la que señalará, además, los casos en que existe una infracción grave. Asimismo, el congresista que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de cinco años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.

Cesará en sus funciones el congresista que, en el período comprendido entre el día de su elección o juramento hasta el año anterior a la celebración de elección de congresistas, se desafiliare de la organización política que hubiera declarado su candidatura.

Cesará, asimismo, en sus funciones el congresista que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 7, o incompatibilidad a que se refiere el artículo 8, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso tercero del artículo 9 respecto de las y los Ministros de Estado.

Los congresistas podrán renunciar a sus cargos, por enfermedad u otro grave motivo, que impida el ejercicio de su cargo.

Las causales de cesación de los congresistas serán calificadas por el Tribunal Calificador de Elecciones, de acuerdo al procedimiento que fije la ley.

Artículo 11.- Los congresistas sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

Ningún congresista, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De la resolución que autorice o rechace la formación de causa podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún congresista por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el congresista imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Artículo 12.- Los congresista percibirán como única renta una dieta que no podrá exceder el número de sueldos mínimos que fije el órgano señalado en el artículo 45.

Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados y Diputadas

Artículo 13.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados y Diputadas:

1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución, esta Cámara puede:

a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de sus miembros, los que se transmitirán por escrito al o Presidenta de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado o diputada, con el voto favorable de un cuarto de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. El Presidente o Presidenta de la República contestará fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado;

b) Citar a un Ministro o Ministra de Estado, a petición de a lo menos un cuarto de los diputados y diputadas, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría de los diputados y diputadas.

La asistencia del Ministro o Ministra será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación, y

c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los miembros de la Cámara de Diputados y Diputadas en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.

Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Toda persona que sea citada por estas comisiones estará obligada a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se le soliciten.

No obstante, los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

La ley regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras, así como la pena por la no cooperación con su cometido.

2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

a) Del Presidente o Presidenta de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad exterior de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente o Presidenta de la República esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;

b) De las y los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

c) De las y los magistrados de los tribunales superiores de justicia, de la corte constitucional, y del Contralor o Contralora General de la República, por notable abandono de sus deberes;

d) De las y los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, y de las y los Directores de las fuerzas de Orden y Seguridad Pública, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad exterior de la Nación, y

e) De las y los gobernadores regionales, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La acusación se tramitará en conformidad al procedimiento que fije la ley.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente o Presidenta de la República se necesitará el voto de la mayoría de los diputados y diputadas en ejercicio.

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados y diputadas presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si la Cámara Territorial desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

3) Pronunciarse sobre los Estados de Excepción Constitucional.

4) Aprobar o desechar los tratados internacionales que presentare el Presidente o Presidenta de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado internacional se someterá al procedimiento de discusión en dicha corporación.

El Presidente o Presidenta de la República informará a la Cámara de Diputados y Diputadas sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.

La Cámara de Diputados y Diputadas podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente o Presidenta de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación de la Cámara de Diputados y Diputadas, a menos que se trate de alguna de las materias señaladas en el artículo 17. No requerirán de aprobación de la Cámara de Diputados y Diputadas los tratados celebrados por el Presidente o Presidenta de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.

Corresponde al Presidente o Presidenta de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él. Una vez que la denuncia o el retiro produzcan sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

Si el Tratado Internacional fue aprobado por la Cámara de Diputados y Diputadas, para su denuncia o retiro el Presidente o Presidenta de la República requerirá la aprobación de los diputados y diputadas.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente o Presidenta de la República y que tuvo en consideración la Cámara de Diputados y Diputadas al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de ésta, de conformidad a lo establecido en la ley respectiva. La Cámara de Diputados y Diputadas deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá la Cámara de Diputados y Diputadas autorizar al Presidente o Presidenta de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento.

Atribuciones Exclusivas de la Cámara Territorial

Artículo 14.- La Cámara Territorial tendrá las siguientes atribuciones exclusivas:

1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados y Diputadas entable con arreglo al artículo anterior.

La Cámara Territorial resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los tres quintos de los miembros de la Cámara Territorial en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente o Presidenta de la República, y por la mayoría de los miembros presentes, en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

2) Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo;

3) Decidir acerca de la proposición de nombramientos de altos cargos del Estado y de la administración que le fueren propuestos o nominados por el Presidente o Presidenta de la República, en los términos previstos en esta Constitución. La Cámara Territorial adoptará acuerdo de confirmación con la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara Territorial en ejercicio, a menos que expresamente se establezca un quórum distinto. El Presidente o Presidenta de la República determinará y calificará la urgencia de la nominación y nombramiento. Si la Cámara Territorial no se pronunciare dentro de sesenta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento

4) Dar dictamen al Presidente o Presidenta de la República en los casos que éste lo solicite en los casos de interés nacional.

5) Otorgar su acuerdo para que el Presidente o Presidenta de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días.

6) Declarar la inhabilidad del Presidente o Presidenta de la República o del Presidente o Presidenta electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de

sus funciones; y declarar asimismo, cuando el Presidente o Presidenta de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla.

La Cámara Territorial, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.

Funcionamiento del Congreso Nacional

Artículo 15.- El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley, la que además regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales.

El Presidente o Presidenta de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días. Sin embargo, la Cámara respectiva podrá rechazar la urgencia en el despacho de un proyecto por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

Una vez vencido el plazo de la urgencia, sin que el proyecto haya sido despachado, éste pasará al orden del día de la sesión inmediatamente posterior al vencimiento del plazo, con exclusión de cualquier otro, hasta finalizar su debate y votación.

La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente o Presidenta de la República de acuerdo a la ley relativa al Congreso, la que establecerá el número máximo de urgencias que puede hacer presente el Presidente o Presidenta, como también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

La Cámara de Diputados y Diputadas se entenderá siempre convocada de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional.

Artículo 16.- Las Cámaras no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de, al menos, la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

La ley deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la disciplina parlamentaria al interior de cada cámara.

Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría.

De la potestad legislativa

Artículo 17.- Solo en virtud de una ley se puede:

1) Regular las materias que la Constitución exija que lo sean por una ley;

2) Regular las normas que sean objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;

3) Regular las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social;

4) Regular los honores públicos a los grandes servidores;

5) Modificar la forma o características de los emblemas nacionales;

6) Autorizar al Estado, a sus organismos y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley aprobada por la mayoría absoluta de los congresistas en ejercicio, para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial.

Lo dispuesto en este número no se aplicará al Banco Central;

7) Autorizar la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y de las municipalidades.

Esta disposición no se aplicará al Banco Central;

8) Fijar las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas;

9) Fijar las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;

10) Establecer o modificar la división política y administrativa del país;

11) Señalar el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas;

12) Fijar las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;

13) Regular las demás normas que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Poder Ejecutivo;

14) Autorizar la declaración de guerra, a propuesta del Presidente o Presidenta de la República;

15) Conceder indultos generales y amnistías y fijar las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente o Presidenta de la República para conceder pensiones de gracia.

16) Señalar la ciudad en que debe residir el Presidente o Presidenta de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema.

17) Fijar las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;

18) Regular el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general, y

19) Fijar toda otra norma de carácter general, abstracta, cierta y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.

Formación de la Ley

Artículo 18.- El Presidente o Presidenta de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a Derechos Fundamentales.

La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente o Presidenta de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

Artículo 19.- Las leyes pueden iniciarse por mensaje que dirija el Presidente o Presidenta de la República o por moción de los congresistas, o mediante iniciativa popular de ley.

Las mociones no pueden ser firmadas por más un décimo de los miembros de Cámara de Diputados y Diputados o de la Cámara Territorial. Las mociones propuestas por los miembros de la Cámara Territorial serán enviadas a la Cámara de Diputados y Diputadas para dar inicio a su tramitación, salvo los proyectos a que se refiere el inciso siguiente.

Todas las leyes tendrán origen en la Cámara de Diputados y Diputadas, salvo aquellas referidas a la descentralización, a la división político o administrativa del país, y las referidas a las competencias y atribuciones de los gobiernos regionales y locales, que tendrán siempre origen en la Cámara Territorial.

Las iniciativas populares de ley requerirán el patrocinio de una cantidad de ciudadanos o ciudadanas equivalente, al menos, al 1,5 por ciento de los que hubieren sufragado en la anterior elección de diputados y diputadas. Las iniciativas populares de ley que se refieran a materias que correspondan a la iniciativa exclusiva del Presidente o Presidenta de la República, se remitirán a este, quien deberá pronunciarse sobre iniciar o no su tramitación, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se hubieren reunido los patrocinios.

Artículo 20.- Corresponderá al Presidente o Presidenta de la República la iniciativa exclusiva de ley respecto de aquellos proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los números 9 y 12 del artículo 17.

Corresponderá, asimismo, al Presidente o Presidenta de la República la iniciativa exclusiva para:

1º.- Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;

2º.- Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones;

3º.- Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos;

4º.- Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la

Administración Pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, con excepción de las remuneraciones de los cargos indicados en el inciso primero del artículo 45, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; y establecer o modificar normas sobre seguridad social.

Las disposiciones de los números 2.º, 3.º y 4.º no aplicarán respecto del Congreso Nacional y los servicios que de él dependan.

Los congresistas podrán iniciar mociones que traten materias propias de iniciativa exclusiva de ley, las que deberán ser firmadas por, al menos, un tercio de los miembros de la Cámara de Diputados y Diputadas o la Cámara Territorial, en las materias que esta última tiene asignada como cámara de origen. Estas mociones deberán ser remitidas al Poder Ejecutivo, quien deberá pronunciarse para otorgar o no su patrocinio para la continuación de su tramitación, en un plazo no superior a noventa días.

Artículo 21.- El Congreso Nacional contará con una Secretaría Técnica de Presupuestos encargada de revisar el proceso de formulación presupuestaria, el que además podrá proponer y revisar la asignación de los recursos financieros del Estado, y tendrá las demás atribuciones que la ley señale.

Esta Secretaría además, asesorará directamente a los miembros del Congreso Nacional sobre la estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos, en la economía en general y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley que presente el Presidente o Presidenta de la República. Para lo anterior, este organismo emitirá un informe que señale los efectos financieros de cada moción o mensaje y la incidencia de sus normas en la economía del país.

Esta Secretaría no podrá entregar recomendaciones de política pública.

Artículo 22.- Para aprobar, modificar o derogar una ley se requerirá la mayoría de los congresistas presentes, salvo aquellas normas que esta Constitución determine que, para su aprobación, modificación o derogación; se requiera la mayoría absoluta de los congresistas en ejercicio.

Artículo 23.- El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año.

Artículo 24.- Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados y Diputadas como en la Cámara Territorial, pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.

Artículo 25.- Si la Cámara revisora rechazare un proyecto de ley en su totalidad, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio; la Cámara de Origen podrá insistir por su proyecto aprobado en el primer trámite, con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. En caso de aprobarse la insistencia, quedará el proyecto despachado por el Congreso Nacional.

Si la Cámara revisora aprobare el proyecto de ley remitido por la Cámara de Origen sin introducir enmiendas o adiciones, quedará éste despachado por el Congreso Nacional

El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora, este volverá a la de su origen, quien podrá aprobar o rechazar las adiciones y enmiendas. Una vez concluida la votación en la Cámara de Origen, quedará despachado el proyecto de ley.

Artículo 26.- El texto del proyecto de ley despachado por el Congreso Nacional será remitido al Presidente o Presidenta de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

Artículo 27.- Si el Presidente o Presidenta de la República rechaza el proyecto de ley despachado por el Congreso Nacional, lo devolverá a la Cámara de origen. El Presidente o Presidenta sólo podrá proponer al Congreso Nacional el rechazo total del proyecto, no pudiendo formularle observaciones.

Si las dos Cámaras insistieren por los tres quintos de sus miembros presentes por el proyecto de ley rechazado por el Presidente o Presidenta de la República, se devolverá éste para su promulgación.

Artículo 28.- El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente o Presidenta de la República al Congreso Nacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá la ley de presupuestos del año anterior.

La ley que regule la tramitación del proyecto de Ley de Presupuestos deberá contemplar que éste sea informado siempre por una comisión bicameral conformada por igual número de miembros de ambas cámaras.

El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá al Presidente o Presidenta, previo informe de los organismos técnicos respectivos, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 21.

No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente o Presidenta de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 29.- Si el Presidente o Presidenta de la República no devolviere el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley.

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

CAPÍTULO II

PODER EJECUTIVO

Artículo 30.- El Gobierno y la Administración del Estado le corresponderá a un ciudadano o ciudadana, con el título de “Presidente de la República” o “Presidenta de la República” según corresponda, quien además será el o la Jefe del Estado y jefe supremo de las fuerzas armadas.

Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

El 1 de junio de cada año, el Presidente o Presidenta de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno.

El Vicepresidente o Vicepresidenta de la República subrogará o reemplazará al Presidente o Presidenta de la República en los casos y bajo las formas previstas en esta Constitución.

Artículo 31.- Para ser elegido Presidente o Presidenta de la República y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República se requiere tener la nacionalidad chilena, tener cumplidos treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

Ambos durarán en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años pudiendo ser reelecto sólo por una vez. El ciudadano o ciudadana que haya desempeñado el cargo de Presidenta o Presidenta por dos períodos no podrá volver a desempeñar ninguna función pública, exceptuando los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter en la enseñanza básica, media, superior o especial.

El Presidente o Presidenta de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días ni a contar del día señalado en el inciso primero del artículo siguiente, sin acuerdo de la Cámara Territorial. En todo caso, el o ella comunicará con la debida anticipación a dicha ´Cámara su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.

Artículo 32- El Presidente o Presidenta de la República será elegido junto con el Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, mediante una fórmula presidencial paritaria, en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos.

La elección de la fórmula presidencial paritaria se efectuará en la forma que determine la ley, el tercer domingo del mes de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el Presidente o la Presidenta que esté en funciones.

Si a la elección se presentaren más de dos fórmulas presidenciales paritarias y ninguno de ellas obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación, la que se celebrará conjuntamente con la elección de los congresistas, que se circunscribirá a las fórmulas presidenciales paritarias que hayan obtenido las dos más altas

mayorías relativas y en ella resultará electa aquella fórmula que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a Presidente o Presidenta de la República, que se encuentren en una de las fórmulas presidenciales paritarias a que se refiere el inciso tercero, el Presidente o Presidenta en ejercicio convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

Si expirase el mandato del Presidente o Presidenta de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente o Presidenta que se elija en conformidad al inciso anterior, se aplicará, en lo pertinente, la norma contenida en inciso tercero del artículo 35.

La ley electoral determinará los plazos y procedimientos para la elección de la fórmula presidencial paritaria y arbitrará los medios para salvaguardar el orden público y la seguridad pública durante las votaciones.

Artículo 33.- El proceso de calificación de la elección de la fórmula presidencial paritaria deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera votación o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Presidente o Presidenta de cada cámara que compone el Congreso Nacional la proclamación de la fórmula presidencial paritaria electa que haya efectuado.

El Congreso Pleno, reunido en sesión pública el día en que deba cesar en su cargo el Presidente o Presidenta en funciones y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclama electos al Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República.

En este mismo acto, el Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta electa prestarán ante el Presidente provisional de la Cámara Territorial, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República que el pueblo les ha conferido, conservar la independencia de la Nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, y de inmediato asumirán sus funciones.

Artículo 34.- Si el Presidente o Presidenta electa estuviere impedido de tomar posesión del cargo, asumirá mientras tanto el Vicepresidente o Vicepresidenta electo en la fórmula presidencial paritaria hasta que el Presidente o Presidenta electa pueda prestar el juramento o promesa señalada en artículo anterior. Si el impedimento fuere absoluto o de duración

indefinida asumirá como Presidente o Presidenta de la República el o la Vicepresidenta de la República electo en la fórmula presidencial paritaria, y ejercerá como tal hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir. Asimismo, el Presidente o Presidenta de la República que asuma bajo las reglas de este artículo nominará un Vicepresidente o una Vicepresidenta, quien deberá prestar juramento o promesa de ejercer el cargo en el mismo momento en que asuma el Presidente o Presidenta, respetando la paridad de género.

Artículo 35.- Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro motivo, grave el Presidente o la Presidenta de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará el Vicepresidente o la Vicepresidenta de la República. A falta de éste, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro o Ministra titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro o Ministra titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente o Presidenta provisional de la Cámara Territorial, el Presidente o Presidenta de la Cámara de Diputados y Diputadas, y el Presidente o Presidenta de la Corte Suprema.

En caso de vacancia del cargo de Presidente o Presidenta de la República por impedimento absoluto, de duración indefinida o muerte, asumirá como Presidente o Presidenta el Vicepresidente o Vicepresidenta, debiendo prestar juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo, conservar la independencia de la Nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, y de inmediato asumirá sus funciones. Asimismo, el Presidente o Presidenta así investido designará un Vicepresidente de la República, de conformidad a la regla señalada en el inciso final del artículo anterior.

En caso de vacancia del cargo de Vicepresidente o Vicepresidenta de la República por impedimento absoluto, de duración indefinida o muerte, asumirá como tal la persona que designe el Presidente o Presidenta, respetando la paridad de género, debiendo prestar juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Vicepresidente de la República, conservar la independencia de la Nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, y de inmediato asumirá sus funciones.

En caso de vacancia del cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, asumirá con el título de Presidente o Presidenta provisional de la República el Presidente provisional de la Cámara Territorial; a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados y Diputadas; y a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema. El Presidente provisional prestará juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente o Presidenta provisional de la República, conservar la independencia de la Nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen. El Presidente o Presidenta provisional convocará, dentro de los diez días siguientes a su asunción, a elección de fórmula presidencial paritaria, la que se celebrará noventa días después de la convocatoria, si ese día correspondiese a un día domingo. Si así no fuere, ella se celebrará el domingo

inmediatamente siguiente. La fórmula presidencial paritaria electa asumirá dentro de los diez días siguientes a la comunicación a que se refiere el inciso segundo del artículo 33.

El Presidente o Presidenta de la República elegido en conformidad a los incisos anteriores durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace.

Artículo 36.- El Presidente o Presidenta de la República que haya desempeñado este cargo por el período completo, asumirá, inmediatamente y de pleno derecho, la dignidad oficial de Ex Presidente de la República y tendrá derecho a una dieta equivalente a la de un miembro de la Cámara Territorial en ejercicio.

El Ex Presidente de la República que asuma alguna función, remunerada o no, en el sector privado, dejará de percibir la dieta.

No la alcanzará quien que llegue a ocupar el cargo de Presidente o Presidenta de la República por vacancia del mismo ni quien haya sido declarado culpable en juicio político seguido en su contra.

Artículo 37.- Para ser electo Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, deberá cumplir con los mismos requisitos para ser electo Presidente o Presidenta de la República.

El Vicepresidente o Vicepresidenta de la República será el Presidente o Presidenta de la Cámara Territorial.

Además, presidirá el Congreso Pleno.

Artículo 38.- Son atribuciones especiales del Presidente o Presidenta de la República:

1º.- Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas;

2º.- Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible;

3º.- Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución;

4º.- Convocar a plebiscito en los casos determinados en la Constitución;

5º.- Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución;

6º.- Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes;

7º.- Nombrar y remover a su voluntad a las y los ministros de Estado y subsecretarios;

8º.- Designar a las y los embajadores y ministros diplomáticos, y a las y los representantes ante organismos internacionales. Tanto estos funcionarios como los señalados en el N° 7° precedente, serán de la confianza exclusiva del Presidente o Presidenta de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;

9º.- Nombrar, con acuerdo de la Cámara Territorial a las autoridades que la Constitución y las leyes sometieran a este procedimiento;

10º.- Nombrar y remover a las y los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a las disposiciones que ésta determine;

11º.- Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;.

12º.- Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso en la forma que prescribe la Constitución. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretos si el Presidente de la República así lo exigiere;

13º.- Designar y remover a las y los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y a los Directores de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas , de Orden y Seguridad Pública en la forma que determine la ley;

14º.- Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional;

15º.- Declarar la guerra, previa autorización por ley, y

16º.- Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Las y los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

Ministros y Ministras de Estado

Artículo 39.- Los Ministros o Ministras de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidenteo Presidenta de la República en el gobierno y administración del Estado. La ley determinará el número y organización de los Ministerios, como también el orden de precedencia de los Ministros titulares.

Para ser nombrado Ministro o Ministra de Estado se requiere tener nacionalidad chilena, tener cumplidos dieciocho años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

En los casos de ausencia, impedimento o renuncia de un Ministro o Ministra, o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, será reemplazado en la forma que establezca la ley.

Artículo 40.- Los reglamentos y decretos del Presidente o Presidenta de la República deberán firmarse por el Ministro o Ministra respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

Los reglamentos, decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro o ministra respectivo, por orden del Presidente o Presidenta de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.

Artículo 41.- Las y los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros.

Artículo 42.- Las y los Ministros podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones de las Cámaras que componen el Congreso Nacional y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier congresista al fundamentar su voto.

Sin perjuicio de lo anterior, las y los Ministros deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que, cualquiera de las Cámaras, convoquen para informarse sobre asuntos de la correspondiente Secretaría de Estado.

Artículo 43.- A las y los Ministros les serán aplicables las incompatibilidades establecidas en el artículo 8. Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el Ministro o Ministra cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.

El ejercicio del cargo de Ministro o Ministra de Estado es de dedicación exclusiva y es absolutamente incompatible con cualquier actividad comercial, profesional o gremial,

pública o privada, remunerada o no. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

Administración Pública

Artículo 44.- La administración estatal sometida a dependencia o supervigilancia del Presidente o Presidenta de la República, y deberá tener un estatuto general de la función pública que asegure el profesionalismo, probidad, transparencia, dedicación a las funciones, y subordinación al interés general. La ley establecerá los mecanismos de selección y nombramiento de los funcionarios de la administración. La ley asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

Cualquier persona que sea vulnerada en sus derechos por un órgano de la Administración del Estado podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley. Si la ley no ha señalado el tribunal competente, conocerán del recurso los tribunales ordinarios.

La nulidad de los actos administrativos contrarios a derecho podrá reclamarse mediante los procedimientos y bajo las condiciones que la ley establezca. Sin perjuicio de las excepciones que señale la ley, la interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado salvo que mediare orden del tribunal competente.

Toda persona que haya sufrido daños como consecuencia del actos de los órganos de la Administración del Estado, de sus organismos incluyendo las municipalidades, tendrá derecho a ser indemnizada en las condiciones que señale la ley, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.

Artículo 45.- Las remuneraciones del Presidente o Presidenta de la República, de el o la Vicepresidente de la República, de las y los congresistas, de los ministros y ministras de Estado, gobernadores regionales, funcionarios de exclusiva confianza del Jefe del Estado, y de sus asesores directos a cualquier título, serán fijadas, cada cuatro años y con a lo menos dieciocho meses de anticipación al término de un período presidencial, por una comisión cuyo funcionamiento, organización, funciones y atribuciones establecerá una ley.

Los acuerdos de la comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán establecer una remuneración que garantice una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo y la independencia para cumplir sus funciones y atribuciones.

CAPITULO III

DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS, SISTEMA ELECTORAL PÚBLICO, Y SERVICIO ELECTORAL

Organizaciones Políticas

Artículo 46.- Las organizaciones políticas son asociaciones autónomas, organizadas democráticamente, dotadas de personalidad jurídica de derecho público, integradas por personas naturales que comparten principios ideológicos y políticos, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del sistema democrático y ejercer influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al interés público.

Ellas expresan el pluralismo político, concurren a la formación y expresión de la voluntad popular, son instrumento fundamental para la participación política democrática, contribuyen a la integración de la representación nacional y son mediadores entre las personas y el Estado. Las organizaciones políticas deberán contribuir al fortalecimiento de la democracia y al respeto, garantía y promoción de los derechos humanos.

Las organizaciones políticas estarán sujetas al principio de probidad y transparencia.

Artículo 47.- La Constitución garantiza el pluralismo político. Las organizaciones políticas gozarán de libertad para definir y modificar sus declaraciones de principios y programas, en la forma y con los límites que defina la ley, y sus acuerdos sobre política concreta; para presentar candidatos en las elecciones, para mantener secretarías de propaganda y medios de comunicación y, en general, para desarrollar sus actividades propias.

Las organizaciones políticas tendrán libre acceso a los medios de difusión y comunicación, en las condiciones que la ley determine, sobre la base de garantizar una adecuada expresión a las distintas corrientes de opinión.

Son inconstitucionales las organizaciones políticas, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten el régimen democrático, o procuren el establecimiento de un sistema totalitario, o no contribuyan al fortalecimiento del respecto, garantía y promoción de los derechos humanos, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política.

Corresponderá a la Corte Constitucional determinar esta inconstitucionalidad

Artículo 48.- La ley determinará los requisitos para formar y disolver una organización política, y garantizará que ellas cuenten con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento público tanto de estas organizaciones como de las campañas electorales. Sus fuentes de su financiamiento no

podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero. Las organizaciones políticas no podrán, además, obtener financiamiento de personas jurídicas, con excepción del fisco. La nómina de afiliados será administrada por el Servicio Electoral y será reservada.

La ley deberá contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna y la paridad de género en la integración de sus órganos. Las elecciones internas de las organizaciones políticas serán organizadas por el Servicio Electoral y calificadas por el Tribunal Calificador de Elecciones, en la forma en que señale la ley.

Una ley establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por las organizaciones políticas para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que establezca dicha ley. Aquellos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos, en esa elección, al respectivo cargo.

Sólo las organizaciones políticas que alcancen, al menos, un cinco por ciento de los votos válidamente emitidos en la elección de los miembros de la Cámara de Diputados y Diputadas respectiva, tendrán representación en el Congreso Nacional, en la forma que determine la ley.

Sistema Electoral Público

Artículo 49.- En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario, secreto y obligatorio. En las elecciones primarias convocadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 48, el sufragio será voluntario.

Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución.

Artículo 50.- Habrá un registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución. Habrá un sistema electoral público. La ley determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución. Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.

El resguardo del orden público durante las votaciones populares y plebiscitarios corresponderá a las instituciones que indique la ley.

Servicio Electoral

Artículo 51.- Un organismo autónomo llamado Servicio Electoral ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre las organizaciones políticas, la organización de sus elecciones internas y las demás funciones que señale la Constitución y la ley.

La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes. Dicho Consejo estará integrado paritariamente por ocho consejeros designados por el Presidente o Presidenta de la República, previo acuerdo de la Cámara Territorial, adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. Las y los Consejeros durarán diez años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años.

Las y los Consejeros solo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente o Presidenta de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados y Diputadas, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en Pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

La organización y atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por una ley. Sus actos administrativos terminales serán reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley.

FIRMAS CONSTITUYENTES PATROCINANTES:

Adriana Cancino Meneses

Andrés Cruz Carrasco

Carlos Calvo Muñoz

César Valenzuela Maass

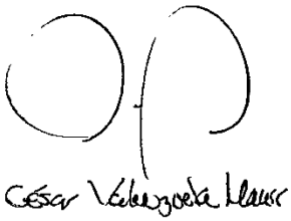

Claudio Gómez Castro

Jorge Baradit Morales

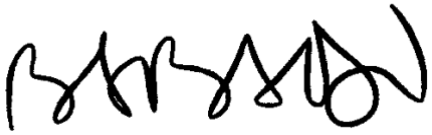

Julio Álvarez Pinto

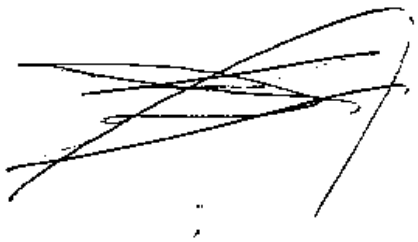

Malucha Pinto Solari

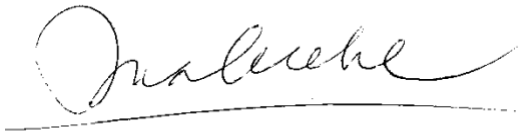

Mario Vargas Vidal

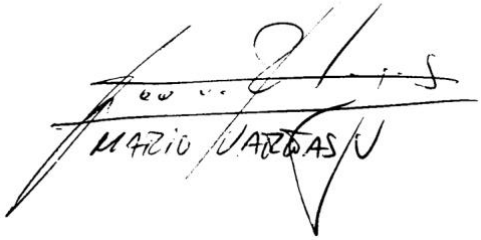

Maximiliano Hurtado Roco

Patricio Fernández Chadwick

Pedro Muñoz Leiva

Ramona Reyes Painaqueo

Ricardo Montero Allende

Tomás Laibe Sáez

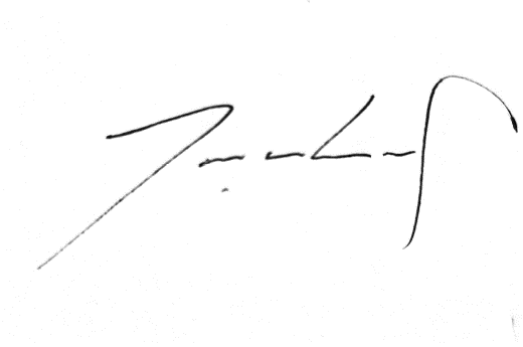

Trinidad Castillo Boilet

FIRMAS CONSTITUYENTES ADHERENTES:
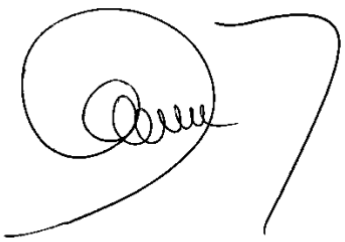
Matías Orellana Cuellar